

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento (reintegro)		
Radicado	11001 33 42 054 2019 00450 00		
Demandante	DORIS LILIA BONILLA SARMIENTO		
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E		
Fecha de audiencia	28 de enero de 2021		
Hora de inicio	09:00 a.m.	Hora de cierre	

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 09:00 de la mañana del día 28 de enero de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Marco Antonio Alfonso Torres, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 181 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Doctor **ROSEMBERG GUTIERREZ BRAVO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.113.955 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 164.542 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería en auto del 18 de noviembre de 2019. Teléfono: 3007686412. Correo electrónico: rogubravos@hotmail.com

2.2. Parte demandada:

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

Apoderado: Doctor **NICOLAS RAMIRO VARGAS ARGUELLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.262.262 y Tarjeta Profesional No. 247.803 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería en auto del 16 de octubre de 2020. Teléfono: 3104819390. Correo electrónico: nicolasvargas.arguello@gmail.com
defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: deja constancia sobre la notificación del acto administrativo demandado. La señora Jueza le informa que la solicitud no tiene que ver con el trámite del proceso y, por lo tanto, no se resolverá en esta etapa del proceso.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuó exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda, la contestación y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- La señora Doris Lilia Bonilla Sarmiento, prestó sus servicios profesionales como auxiliar de enfermería en el área de enfermería, en el servicio de medicina interna, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., antes, Hospital Occidente de Kennedy E.S.E, desde el 01 de marzo de 2007 hasta el 19 de agosto de 2018, a través de contratos de prestación de servicios (folios 20 a 25), en el turno de noche de 7:00 pm a 7:00 am (folio 27).
- La demandante durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios no recibió ninguna remuneración por recargos nocturnos, no fue beneficiaria de vacaciones, los aportes a salud fueron realizados por la actora y los honorarios fueron cancelados en mensualidades.
- El 22 de mayo de 2019, la demandante presentó derecho de petición con el cual solicitó el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales y derechos laborales (folio 14).
- Mediante oficio del 12 de junio de 2019, con radicado 20192100099951, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. dio respuesta a la petición, negando las solicitudes por improcedencia de tipo legal (folios 15 a 19).

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del **oficio del 12 de junio de 2019, con radicado 20192100099951**, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E y si le asiste derecho a la señora Doris Lilia Bonilla Sarmiento a que se le reconozca la existencia de una relación laboral con la entidad, durante el tiempo que estuvo vinculada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios.

Asimismo, si tiene o no derecho a que se le cancele todos los factores salariales, prestaciones sociales y emolumentos como se le paga a un empleado de planta teniendo en cuenta para su liquidación el salario que percibía un funcionario de planta en la modalidad de auxiliar de enfermería.

En este estado de la diligencia y quedando fijado el litigio, se notifica en estrados a las partes y se les concede el uso de la palabra para que interpongan los recursos correspondientes, si lo estiman pertinente.

Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado manifestó que Comité de Conciliación No. 18 del 24 de noviembre de 2020, recomendó por unanimidad no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda, la contestación y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, visibles a folios 14 a 290 del plenario.

Solicitadas: Pidió se decretará el testimonio de las siguientes personas:

- John Alexander Garzón Bolaños, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.839 de Bogotá, en calidad de compañero de turno.

- Luxeliyer Beltran Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.341.635 de Bogotá, compañero de trabajo.

Para que declaren sobre los hechos de la demanda.

Por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios de las personas antes indicadas, a fin de que declaren sobre el objeto de la controversia. La parte actora será la encargada de la comparecencia de los testigos y si lo requiere podrá pedir la correspondiente citación a la Secretaría del juzgado.

7.2. Parte demandada

Aportadas. Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba la documental aportada con la contestación de la demanda, que corresponde a una certificación de fecha 22 de agosto 2019, en la cual se relacionan los contratos entre la entidad y la actora.

Solicitadas: Pidió se decretará el interrogatorio de parte de la demandante, la señora Doris Lilia Bonilla Sarmiento, para resolver el cuestionario que formulará oralmente o por escrito en la respectiva audiencia. En garantía del derecho de audiencia y defensa, se ordena la práctica del interrogatorio.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el 18 de febrero de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 09:21:00 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db35b0b30d4433520ca47e8a51fb67219ecd0f0fb275fa88ef002305c78e6d3**

Documento generado en 28/01/2021 09:57:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>